Barranquilla, 13 de marzo de 2020.

RADICADO	080014053011-2017-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARLOS JAVIER MEJÍA Y NORA ALEJANDRA RUA ROMERO
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

A continuación el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso segundo "*…si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Teniendo en cuenta lo anterior en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 03 de abril de 2017.
Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 25 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem de los demandados mediante auto del 26 de noviembre 2019, a la Abogada Alba Luz Villa Sánchez, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS JAVIER MEJÍA y NORA ALEJANDRA RUA ROMERO, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso.
2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Barranquilla 08 - 07 - 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO
#53 WEB SISTEMA SIGLO XXI
EL SECRETARIO